Expediente Nº 50001 3103 005 2005-00045-00
Villavicencio, diez (10) de junio de 2021

Con el fin de resolver las objeciones que por error grave elevaran los apoderados de la parte demandada, visibles a folios: 500 a 504 contra el Dictamen Pericial rendido por el perito Juan Carlos Jaramillo del IGAC; a folios 1034 a 1039 y folios 1045 a 1047 contra el Dictamen Pericial rendido por la auxiliar de la justicia Bertha Cecilia Carrillo Gutiérrez, decrétense, practíquense y ténganse como tales las siguientes pruebas:

1.- **Pedidas por la parte objetante:**

1.1 Objeción por error grave contra el Dictamen Pericial rendido por el perito Juan Carlos Jaramillo del IGAC:

- Las documentales allegadas con la diligencia de inspección judicial la cual fue practicada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto López.

1.2 Objeción por error grave contra el Dictamen Pericial rendido por la auxiliar de la justicia Bertha Cecilia Carrillo Gutiérrez

Solicitadas por el apoderado del demandado Benito Méndez Silva.

- las documentales allegadas al estrado judicial, correspondiente a la sentencia de 11 de febrero de 2002 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto López, y la sentencia de 31 de enero de 2003 proferida por el Tribunal Superior de Bogotá.

- El acta de la diligencia de inspección judicial, practicada en el trámite del proceso.

-El plano del INCORA, de fecha junio de 1995, aportado por el perito Juan Carlos Jaramillo, obrante a folio 1017 del cuaderno 1-4.

-Frente a la solicitud de decretar prueba pericial mediante intervención de topógrafo, solicitada por el objetante, no se accede a la misma, toda vez que dentro del plenario se observa que se allegó por parte del abogado Francisco Luis Almonacid, dictamen pericial rendido por el topógrafo Víctor Raúl Bonilla, relacionado con la ubicación y alinderación del terreno objeto del proceso; por lo cual el despacho lo tendrá en cuenta al momento de resolver las objeciones al dictamen.

Solicitadas por el apoderado del demandado Numael Méndez Silva.

- Las documentales, referente al escrito de demanda que obra en el plenario.

Las demás solicitadas fueron decretadas en precedencia.

2.- **Pedidas por la parte actora.** Este extremo procesal no solicitó prueba alguna.

Por consiguiente, el Despacho procede a realizar el correspondiente tránsito de legislación, por lo que de conformidad con el literal ***a*** del numeral 1º del artículo 625 del Código General del Proceso, el Juzgado **dispone** continuar el trámite conforme a la reglas establecidas en el Código General del Proceso, en consecuencia procede el Despacho a convocar a las partes a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 Ibídem para tal efecto se fija la hora de las **08:30 am del día doce (12) de julio de 2021.**

Por secretaría, adelántese las labores pertinentes para la realización de la diligencia en alguna de las plataformas disponibles para ello y comuníquese oportunamente las direcciones URL o link a los apoderados de las partes.

Se requiere a los apoderados intervinientes en este asunto para que compartan la información que se brinde por parte de este despacho a las partes, para efectos de que concurran a la audiencia, así como que les brinden a ellos los medios necesarios para comparecer oportunamente; en caso de existir alguna dificultad, deberán hacérsela saber al juzgado con la suficiente anterioridad para adoptar las medidas pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.

_____
Secretaria

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
23f0ef42e24dfac42bab30b85082cb5292da22d02b7df97313a8e4243bb554b4
Documento generado en 10/06/2021 03:51:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013103003 2007 00099 00

Villavicencio, diez (10) de junio del 2021.

De conformidad con la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora y por ser procedente, se ordena OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, para que, a costa de la parte demandante expida el avalúo catastral del Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-34507 de la Oficina de Registro de Villavicencio. La comunicación que aquí se ordena, será diligenciada por la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Firmado Por:

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

Secretaria

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f5fc080c7d888f9ca33eab7b18c49c526245136399f59dce127b154940c7f72

Documento generado en 10/06/2021 03:51:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013103003 2015 00230 00

Villavicencio, diez (10) de junio del 2021.

Teniendo en cuenta que a la fecha dentro del proceso de la referencia, no existe solicitud tendiente a que se fije fecha para llevar a cabo venta en pública subasta respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No 230 – 60498**, por parte de alguno de los extremos procesales que conforman esta Litis, el Despacho se limita a aprobar el avaluó presentado por la parte demandante como quiera que la demandada no adujo inconformidad con el mismo, el cual asciende a la suma de **COP$349.615.500.**

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

_____
Secretaria

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **411abff2fcaa0952ecfebeccb3166204f1bf1fba29cd01bf7a16bb8f8f04f796**

Documento generado en 10/06/2021 03:51:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013153003 2017 00197 00
Villavicencio, diez (10) de junio del 2021.

Teniendo en cuenta las actuaciones surtidas en el proceso de referencia se dispone:

Tener por notificado al demandado JOSE PASTOR CLAVIJO ORTIZ, quien dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa guardó silencio.

Teniendo en cuenta el Registro Civil de Defunción del señor Ramón Antonio Clavijo Ortiz, allegado por el extremo demandante, se REQUIERE a la apoderada de la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI, para que informe si conoce el nombre de los herederos determinados de este, o si se ha iniciado trámite de sucesión.

Por ser procedente, se ordena el emplazamiento de los Herederos Indeterminados del señor Ramón Antonio Clavijo Ortiz, de conformidad con lo normado en el Decreto 806 de 2020. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

_____

Secretaria

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8dee9c059f90e4ea9b33f8f6834da60e2f9cc0182bac5113ddd6f7c1743587d3

Documento generado en 10/06/2021 03:51:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013153003 2018 00314 00

Villavicencio, diez (10) de junio del 2021.

Teniendo en cuenta el informe brindado por el abogado José Libardo Perilla Martínez, y dado que en la aludida comunicación se pone de presente al Juzgado que a mediados del mes de mayo se daría cumplimiento al acuerdo suscrito entre las partes aquí intervinientes, este Despacho habrá de requerirlos por ultima vez a fin de que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, alleguen la documentación necesaria en la que se acredite la suscripción del traspaso del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 230 - 169945 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, so pena de darse aplicación al numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.

_____
Secretaria

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
159c3ed5760efd2f7e801e6958f7b1681d961f47b84da3034c4c62b778ae03e7

Documento generado en 10/06/2021 03:51:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Expediente Nº 50001 31 53 003 2019 00085 00
Villavicencio, diez (10) de junio de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del P., el Juzgado dispone **CORREGIR** el auto de 23 de abril de 2021, mediante el cual se fijó fecha para la audiencia de Instrucción y Juzgamiento, en el sentido de indicar que la referencia del expediente es el No. 500013153003 2019 00085 00 y no como allí se indicó, los demás aspectos de la providencia corregida se dejan incólumes.

Frente a lo manifestado por el apoderado de la parte ejecutante, se le informa que el despacho dio aplicación a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 373 del C G del P, siendo en esta diligencia donde se recepcionará el interrogatorio pendiente por practicar.

Por secretaría procédase a remitir al apoderado de la parte demandante el expediente y la grabación de la audiencia de 2 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez.

c

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.

_____

Secretaria

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
249a4821c8967c05c7d7a2cb0285d9d4dc9d774ba206a5c04184c12c41424132

Documento generado en 10/06/2021 03:51:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013153003 2019 00100 00

Villavicencio, diez (10) de junio del 2021.

Teniendo en cuenta que la abogada Andrea Catalina Vela Caro, manifestó de manera fundada su imposibilidad de aceptar su designación como curador ad *Litem* en la presente causa, este Juzgado dispone relevarla y en su lugar nombrar al profesional en derecho Gustavo Pinilla Florián, quien podrá ser notificada al correo electrónico Gustavo.pinilla12@hotmail.com.

Comuníquese la presente decisión conforme lo dispone el canon 49 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0779de28900b99e7104b5b7ba35747201a6df14f4cf8fddeec5af149837632e3

Documento generado en 10/06/2021 03:51:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Expediente Nº 50001 31 53 003 2019 00185 00

Villavicencio, diez (10) de junio de 2021.

Revisada la actuación surtida y la liquidación de crédito allegada por el profesional universitario grado 12 – perfil contable y financiero del Tribunal Superior de esta ciudad, se dispone:

1. **APROBAR** la liquidación de crédito elaborada y allegada por el profesional universitario del Tribunal Superior de Villavicencio, así:

Pagaré No. 86070475:

Intereses corrientes capital vencido..... $16’991.115,78
Intereses moratorios al 27/02/2020..... $1’186.711,30
Total intereses moratorios capital acelerado a 27/02/2020.....$14’940.972,00
Total capital acelerado.....$196’255.682,62
Total liquidación.....$228’374.481,70

En consecuencia, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN** a la liquidación del crédito por la suma de **$228’374.481,70 M/cte.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

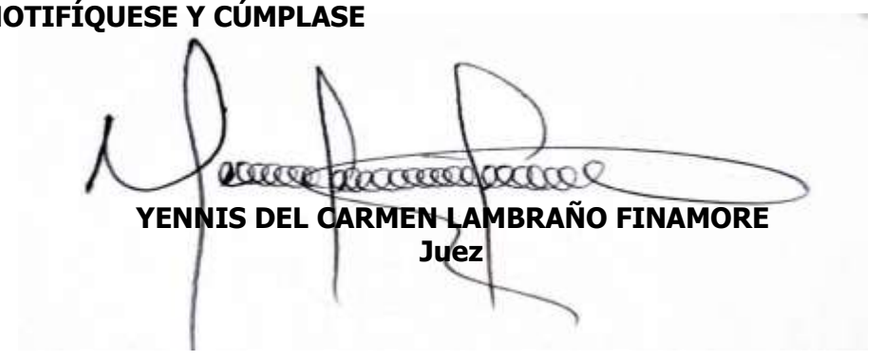

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.

_____
Secretaria

c

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
617debf84345a7840046c3b880c36a3c9b7e87054cf72849aeb6d8fab69d43c1

Documento generado en 10/06/2021 03:51:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013153003 2019 00326 00

Villavicencio, diez (10) de junio del 2021.

Debido a que la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Juzgado no tuvo en cuenta el auto de fecha 20 de octubre del 2020, mediante el cual enmendó la providencia emitida el 13 del mismo mes y año, en la que se corrigió las agencias en derecho allí fijadas, el Despacho procede a rehacer la misma, para lo cual se fija el valor de **COP$7.683.344, correspondientes** para las costas, más las agencias en derecho establecidas.

Notifíquese y cúmplase

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.

_____
Secretaria

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
497650c663dcfa00189ba75429559d186010d9c9393e2cf1275eb75764455dbe

Documento generado en 10/06/2021 03:51:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013153003 2020 00024 00

Villavicencio, diez (10) de junio del 2021.

De las excepciones previas formuladas por la parte demandada córrase traslado al actor por el término de tres (3) días, en la forma prevista en el artículo 101 del Código General del Proceso, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Notifíquese y cúmplase

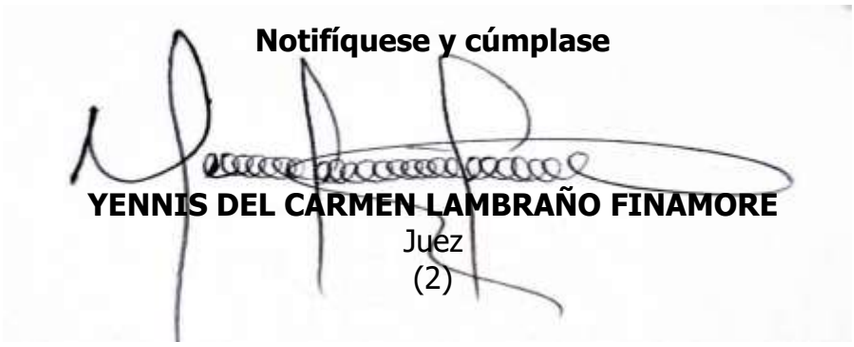

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez
(2)

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c6915a28e1592c001dfced4fa23b4106e0db928a2adf893bda0fa5f7cc4ea7f**

Documento generado en 10/06/2021 03:51:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013153003 2020 00024 00

Villavicencio, diez (10) de junio del 2021.

Revisadas las actuaciones surtidas por el apoderado judicial de la parte demandante, este Juzgado no habrá de tener en cuenta las notificaciones allegadas por él, como quiera que de la revisión efectuada a las mismas, se evidencia, que de la documentación adjuntada al plenario, la misma, no contienen el respectivo certificado de entrega, de que en efecto los correos fueron recibidos por el servidor al que fueron remitidos, por lo tanto, al no acreditarse la mentada entrega, no se logra acreditar que efectivamente dichas comunicaciones fueron enviadas y recibidas por los buzones electrónicos de los demandados.

Por otra parte, de acuerdo a la documentación aportada, el Despacho tiene por contestada en término la demanda por los demandados Ángela Gabriela Beltrán Castañeda, Ángela Isabela Vargas Beltrán y Luis Enrique Vargas González.

Se reconoce al abogado Jorge Hernán Zapata como apoderado judicial de los aquí accionados para los fines del mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase

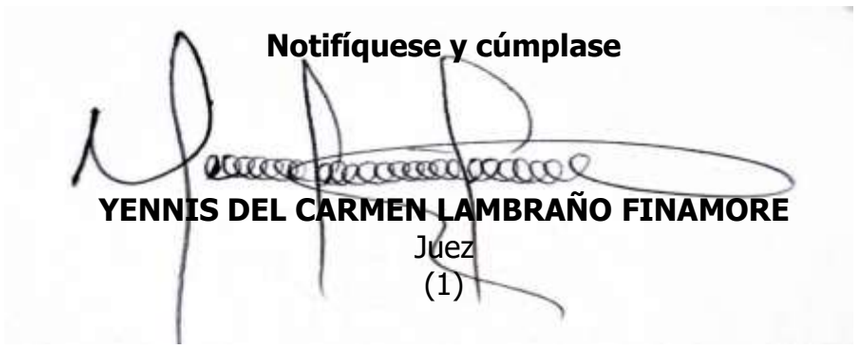

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez
(1)

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8c9681680b7ca6a43ae767763c6ee36c4168b5984046d354113d42acd921662**

Documento generado en 10/06/2021 03:52:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013153003 2020 00052 00

Villavicencio, diez (10) de junio del 2021.

Revisadas las actuaciones surtidas hasta el momento, este Despacho dispone:

Tener por notificada a la demandada JIANGLING MOTORS COLOMBIA S.A.S., de conformidad a lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, desde el 26 de abril del 2021, fecha de radicación de la contestación de la demanda, la cual fue propuesta en término.

Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado Mario Alberto Rodríguez Chacón, en los términos y para los fines del poder conferido por la sociedad JIANGLING MOTORS COLOMBIA.

Previo a ordenarse el emplazamiento de la demandada Inversiones San Joaquín del Llano S.A.S., este Despacho requiere a la parte demandante para que envié la notificación de que trata el artículo 8º del decreto 806 del 2020, de manera física a la dirección TV 24 No 39 A – 15 de Villavicencio, perteneciente a la demandada en mención, para tal efecto se otorga el termino de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P.

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.

_____
Secretaria

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2f4cb5e86705946899f40240458b1f5cd3dd1818875c053d6f0fe5087b8f371**

Documento generado en 10/06/2021 03:52:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013153003 2021 00046 00

Villavicencio, diez (10) de junio de 2021.

En atención a lo solicitado por la parte actora, y tal como lo dispone el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO seguido por BANCOLOMBIA S.A. contra DUMAR ELIECER RIVAS REINOSO por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y vigentes. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar, por Secretaría contrólense la existencia de remanentes.

CUARTO: Desglosar los documentos relacionados base de la acción y entregarlos a la entidad demandante como quiera que el crédito sigue vigente.

QUINTO: Archivar la actuación una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
JUEZ

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d72cf7fa8d99dca116d28eb73e097896f8e0fe13eade5729e37ad7eb668d8038**
Documento generado en 10/06/2021 03:52:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Expediente Nº 50001 31 53 003 2021– 00119 00
Villavicencio, diez (10) de junio del 2021.

Revisada la demanda, teniendo en cuenta que la cuantía de la misma se ha tasado en la suma de $18’675.969, y de conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 26 del C. G. del P., es de concluir que se trata de un proceso de mínima cuantía, y su conocimiento corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la controversia se fija en la suma a cancelar por concepto de canon de arrendamiento para el año 2021, el cual se calcula por un incremento de $1’556.308 mensuales, siendo un total anual de $18’675.969, suma que no excede el equivalente a 150 smlmv, que para el año 2021 asciende a la suma de $136’278.900, y por lo tanto no alcanza para la mayor cuantía, en la medida que el inciso tercero (3º) del artículo 25 del C. G. del P., advierte que *"… Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”*, siendo entonces que la cuantía de este asunto no supera los límites establecidos para el conocimiento de este estrado judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de conformidad con lo normado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

1. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda VERBAL DECLARATIVA promovida por JOSÉ ÁLVARO MURCIA BERMEO GILBERTO GALÁN HERNÁNDEZ y HUGO DIOMEDES GALÁN HERNÁNDEZ, por falta de competencia, en razón al factor de la cuantía.

C

2. ORDENAR el envío de la anterior demanda a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad por Competencia.

3. Por Secretaría y previas las anotaciones de rigor, hágase entrega del formato de compensación al demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.

_____
Secretaria

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

C

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c8d1c179e00d4e5e665529e1c38b55f8bc587dc109c1ca8b1d1d2e061f8747e7

Documento generado en 10/06/2021 03:52:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Expediente Nº 50001 31 53 003 2021 00121 00

Villavicencio, diez (10) de junio de 2021

INADMÍTASE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1.-. Aporte certificado de existencia y representación legal del ejecutante BANCO DE OCCIDENTE S.A, con una fecha de expedición mínimo de un (1) mes.

2.- Aporte certificado de matrícula mercantil del ejecutado ADIEL CALDERON VACA, con una fecha de expedición mínimo de un (1) mes.

3.-Alleguese el escrito de subsanación de la demanda junto con sus anexos, a la dirección electrónica del despacho de conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.

_____
Secretaria

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

c

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c122dbb924a49213303fc07636bd71e0219f3859024aeae6cb5ce90455f044da

Documento generado en 10/06/2021 03:52:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Expediente Nº 50001 31 53 003 2021– 00125 00

Villavicencio, diez (10) de junio del 2021

Sería el caso disponer sobre la admisión de la demanda presentada por la Agencia Nacional de Infraestructura en contra de la entidad INVERSIONES OMAÑA GARCIA HERMANOS S EN C hoy INVERSIONES OMAÑA GARCIA HERMANOS S.A.S, de no ser porque este estrado judicial encuentra que no es competente para conocer del mismo de acuerdo a las razones que se expondrán:

Para empezar, el despacho considera pertinente destacar que la Agencia Nacional de Infraestructura (demandante) es *«(...) una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial,* ***del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional****, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte, según decreto 4165 del 03 noviembre de 2011»* (negrillas ajenas al texto), de manera que resulta aplicable el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, que refiere:

«En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una ***entidad descentralizada por servicios*** *o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad».(Negrillas ajenas al texto)*

No obstante, revisada la demanda presentada por la ANI, se advierte que con ella se pretende la expropiación de una franja de terreno del predio identificado con matricula inmobiliaria No. 230-30393 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, por lo que podría estimarse -inicialmente- que también es viable acudir al numeral 7, *ibídem,* que dispone:

«En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres,

posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante».

Entonces, visto lo anterior, surge la duda en relación a qué fuero es llamado a regir el presente caso (subjetivo o real) a efectos de determinar quién es el juez competente para conocer del mismo, para lo cual podría pensarse que la manifestación de la ANI, consistente en renunciar a la posibilidad de impetrar esta demanda frente a los jueces de su domicilio, que –según el artículo 2 del Decreto 4165 de 2011- corresponde a Bogotá D.C., despejaría las dudas y llevaría a la conclusión de ser válido entender que el llamado a conocer del juicio de expropiación es el juez del lugar donde está ubicado el inmueble que (total o parcialmente) objeto del pedimento elevado por dicha entidad, más cuando dicho proceder ha sido avalado por la Corte Suprema de Justicia en algunas decisiones.

Sin embargo, esta juzgadora –con el mayor respeto que merece la entidad citada- optará por apartarse de tales lineamientos, como quiera que permitir tal proceder, aun cuando, inicialmente, resulte beneficioso para los demandados, resulta contrario a normas de orden público, como lo son las de naturaleza procesal, de acuerdo al artículo 13 del Código General del Proceso, que también las clasifica como *<<de obligatorio cumplimiento>>*, aunado a que generaría una situación irregular (nulidad de la sentencia) que implicaría el desmedro de garantías constitucionales tan significativas como la seguridad jurídica.

En este punto, el despacho encuentra que tratándose de proceso de servidumbre de conducción de energía eléctrica se generó la misma discusión, la que fue definida en auto AC140 del 24 de enero de 2020, en la cual se señaló:

«Como se anotó anteriormente, en las controversias donde concurran los dos fueros privativos enmarcados en los numerales 7º y 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, como el que se presenta cuando una entidad pública pretende imponer una servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre un fundo privado, surge el siguiente interrogante: ¿Cuál de las dos reglas de distribución es prevalente?

Para resolver dicho cuestionamiento, el legislador consignó una regla especial en el canon 29 ibídem, el cual preceptúa que "[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor"
(...)
La justificación procesal de esa prelación muy seguramente viene dada por el orden del grado de lesión a la validez del proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo y territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquél factor y por el funcional (Art. 16).

En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.
(...)
De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente. (Subrayado propio del despacho)

Ahora, es preciso destacar que en el caso estudiado, en la decisión anteriormente citada, no obraba la manifestación obrante en este caso, consistente en preferir la aplicación del fuero real, cuestión que implicaría la necesidad de brindar una visualización diferente al cao, de no ser porque <<*la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional* ***son improrrogables***>>, es decir, la misma ley procesal (de orden público y obligatorio cumplimiento) es enfática en señalar que en los juicios en que se determina el funcionario judicial competente con ocasión de dichos foros no podría disponerse nada en contrario en razón de que <<*es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes* >> al punto que el juez podría, inclusive de oficio, advertir tal situación y ordenar su remisión al homólogo que estaría realmente encargado de resolver el litigio, conservándose lo rituado *«salvo la sentencia que se hubiere proferido*

que será nula», sumado a que *«lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo»*.

Sobre el particular, el autor Hernando Devis Echandía, en su obra Teoría General del Proceso, advirtió que *«cuando el interés público prima, lo que es regla general, las normas sobre competencia tienen carácter imperativo y entonces nos hallamos ante la competencia absoluta e improrrogable. En este caso los particulares no pueden,* ***ni aun poniéndose de acuerdo****, llevar el negocio a conocimiento de juez diferente» (Negrillas ajenas al texto).*

Entonces, si lo que se quiere es proteger el interés que le asiste no solo al demandado sino al demandante, consistente en permitírseles el acceso a la administración de justicia, sería contraproducente para dicho propósito el promoverse una actuación ante el funcionario equivocado, cuestión que, como se expuso en líneas atrás, devendría en una sentencia nula, consideración que es motivo del disenso de este estrado, y que impone la necesidad de rechazar el libelo.

Corolario de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio dispone **RECHAZAR** la demanda presentada por la Agencia Nacional de Infraestructura en contra de la entidad INVERSIONES OMAÑA GARCIA HERMANOS S EN C hoy INVERSIONES OMAÑA GARCIA HERMANOS S.A.S. En consecuencia, remítase el expediente de la referencia para que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.

_____

Secretaria

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6e3e50c129dd4f9d9a074cf21db73e0b4865979d0e9302bd97aeae3170aad074

Documento generado en 10/06/2021 03:52:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013153003 2021 00127 00

Villavicencio, diez (10) de junio de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda, dentro del presente proceso ejecutivo, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

1.- La parte demandante deberá aclarar la razón por la cual la demanda no se dirige en contra de la Agencia Para la Infraestructura del Meta AIM, teniendo en cuenta la anotación No 07, conforme a la adquisición que hiciere esta última de una parte del inmueble objeto de servidumbre.

2.- Se tendrá que aportar el inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto.

3.- Habrá de allegarse el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.

Notifíquese y Cúmplase

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
JUEZ

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b2a4436680203d0ba575320835fe812577c8d98f3a745d64f27e2c26d8d98d2**
Documento generado en 10/06/2021 03:52:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Expediente Nº 50001 31 53 003 2021 00129 00
Villavicencio, diez (10) de junio de 2021.

INADMÍTASE la presente demanda, para que en término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1.- Allegue poder otorgado por el señor GERARDO RICARDO HERNÁNDEZ a la abogada GINA PAOLA OSORIO TILAGUY

2.- Alléguese el escrito de subsanación de la demanda junto con sus anexos, a la dirección electrónica del despacho de conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.

_____
Secretaria

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b35160010c317721eddf7c1981cfa166bd4faa77f3ef24d1d17694bc0a52cabf

Documento generado en 10/06/2021 03:53:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Expediente Nº 50001 31 53 003 2021– 00131 00

Villavicencio, diez (10) de junio del 2021

INADMÍTASE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1.- Aporte poder especial conforme a lo señalado en el inciso 2º del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2.- Apórtese copia del escrito de subsanación, en la forma y términos previstos en el inciso 2° del artículo 89 de la Ley 1564 de 2012, remitiendo el mismo al correo electrónico ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.

_____
Secretaria

c

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5f68e424882b89608437825b7b3eb4fc33f7064921717ab655b4eab0a75d77a8

Documento generado en 10/06/2021 03:53:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013153003 2021 00132 00

Villavicencio, diez (10) de junio del 2021.

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda en relación con la admisibilidad de la presente demanda de impugnación de actas de asamblea, para tal efecto, sea lo primero señalar que, de conformidad al inciso primero del artículo 382 del Código General del Proceso, la impugnación solo podrá ser intentada dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la reunión en la cual sean adoptadas las decisiones, a menos que se trate de acuerdos o actos de la asamblea que deban ser inscritos, caso en el cual los dos meses se contarán a partir de la fecha de inscripción.

Para tal efecto, se observa que los actos y decisiones optadas y atacadas mediante el presente libelo genitor se realizaron en asamblea del 28 de febrero del 2021, sin embargo, la demanda fue presentada en este distrito judicial y asignada a este Despacho por reparto el día 31 de mayo de la corriente anualidad, por lo que salta a la vista que ya han transcurrido más de dos meses desde la fecha del acto respectivo, operando de esa forma la caducidad en el presente asunto.

Siendo del caso resaltar, que para el computo del término de 2 meses a que hace referencia la norma procesal no hace meya alguna el hecho de que las decisiones optadas en dicha asamblea no hayan sido objeto de registro ante cualquier entidad.

Con fundamento en lo anterior, y de conformidad a lo señalado en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone el RECHAZO de la presente demanda por cuanto el término de caducidad para proponerla está vencido.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda de impugnación de actas de asamblea por haber operado la caducidad de la acción.

SEGUNDO: En consecuencia, como la presente demanda fue radicada de manera digital, no se ordenara su entrega a quien la presentó, sin embargo, por secretaria déjese la respectiva anotación en los libros radicadores.

Notifíquese y cúmplase

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80e1114420d8188a2f08d7d84e391f2ed08ac1cb5614ec3d8f171147dd7cd0bb**

Documento generado en 10/06/2021 03:53:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013153003 2021 00134 00

Villavicencio, diez (10) de junio del 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda, dentro del presente proceso verbal, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

1. Que el apoderado de la parte demandante aporte la documentación pertinente en la que se demuestre que se llevó acabo la sucesión del causante Alejandro Fonseca Sánchez, conforme se indicó en el libelo genitor, esto con el fin de acreditar que en efecto los demandados si son sus herederos y cuentan con la legitimación para hacer parte de este juicio.

2. Se tendrá que adjuntar el acta de conciliación relacionada en el numeral 11 del acápite denominado "*DOCUMENTALES QUE APORTO*".

3. La parte actora deberá de aclarar el fundamento legal utilizado en el literal C y D, "*DECLARACION DE PARTE*", "*TESTIMONIALES"*, como quiera que en el escrito de demanda se hace mención al artículo xxx del CGP y CDP.

4. Advierte el Despacho que no se dio cumplimiento a lo normado en el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso, como quiera que no obra la determinación de la cuantía del presente asunto, como tampoco se hace referencia a la competencia factor territorial, debido a que los hechos objeto de demanda ocurrieron en un lugar distinto a este municipio.

5. Los poderes allegados no cumplen con las reglas establecidas en el artículo 5º del decreto 806 del 2020, es decir, no cuentan con la dirección de correo electrónico del apoderado judicial.

En consecuencia, apórtese la subsanación de manera digital al correo electrónico del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b7ca240678aa80552b7bc2973c6f6c51f03dfaaa7d2dee07612b71197d0e19a**

Documento generado en 10/06/2021 03:53:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica